



Resolución de Secretaría General

N°218-2014-SG/MC

Lima, 12 NOV. 2014

VISTOS, el Informe N° 039-2013-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Acta N° 024-2013-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la CPPAD; el Memorando N° 181-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 031-2012-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, se remitió el Acta N° 014-2012-CPPAD, ampliada mediante el Acta N° 020-2012-CPPAD, que da cuenta de las presuntas faltas cometidas por el señor Gerardo Quispe Villa, Especialista en Conservación I de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276, emitiendo pronunciamiento sobre la denuncia contenida en el Memorando N° 140-2012-DRC-LAM;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 037-2013-SG/MC de fecha 2 de agosto de 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor Gerardo Quispe Villa, por no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y por no observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, respectivamente; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias establecidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 de la citada Ley; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, el referido servidor habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias por los siguientes hechos: i) Comportamiento desleal hacia la institución por la resistencia a disposiciones orientadas a la elaboración de informes técnicos respecto a diversos inmuebles interfiriendo el servicio institucional, y ii) Comportamiento irrespetuoso con los compañeros de trabajo;

Que, mediante el Oficio N° 1687-2013-OACGD-SG/MC de fecha 14 de agosto de 2013 (recibido con fecha 15 de agosto de 2013, conforme se aprecia del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos que obra a fojas 86 del expediente), la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura notificó válidamente al procesado la Resolución de Secretaría General N° 037-2013-SG/MC;

Que, mediante Informe N° 022-2013-APH-GQV/DDC-LAM-MC de fecha 22 de agosto de 2013, ampliado con Informe N° 27-2013-GQV/DRC-LAM/MC de fecha



N. Atania E.



28 de agosto de 2013, el servidor Gerardo Quispe Villa presentó sus descargos, a través de los cuales niega y contradice los cargos imputados señalando lo siguiente:

- Sobre el comportamiento desleal hacia la institución por la resistencia a disposiciones orientadas a la elaboración de informes técnicos respecto a diversos inmuebles interfiriendo el servicio institucional, manifiesta que: con relación al inmueble ubicado en la Calle Elías Aguirre N° 736 -740 de la ciudad de Chiclayo, denominado popularmente "Sociedad Amantes de las Artes", ha coordinado desde el año 2008 su conservación dado que el inmueble tiene la condición de Presunción de Monumento Histórico; sobre el inmueble ubicado en la Avenida Luis Gonzales y la Calle Virgilio Dall'orso, en su condición de servidor público y con cargo de Especialista en conservación I, notificó al propietario el inmueble, señor Jorge Vera Quesada, para que paralice la intervención de la obra inconulta realizada en el inmueble antes citado.
- Con relación al inmueble ubicado en la Avenida José Balta N° 845, 847, 849, 854 y 861, conocido como "Ex Galería Venus", indica que en este caso específico el trámite administrativo ha sido desarrollado por el arquitecto Oscar David Bravo Marín, del área de Patrimonio Histórico, pero en el procedimiento de la construcción sí efectuó la denuncia para la paralización cuando se hizo la zanja corrida de construcción y se afectó la construcción del inmueble colindante hacia el norte.
- Respecto a la negativa de recibir una citación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, el servidor refiere en su descargo que la doctora Marlene Mabel Marifños Lecca, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Motupe, ha dejado constancia que se encontró presente en la audiencia de Control de Acusación llevada a cabo el día 11 de mayo de 2013 a las 09:30 horas y dos (2) audiencias de juicio oral llevadas a cabo en fechas 15 y 18 de junio de 2013.
- Respecto al desacato a implementar el procedimiento elemental para la conservación estructural de dos (2) de los cuatro (4) pórticos del Mercado Central de Chiclayo, el procesado señala que nunca ha existido negativa ni desacato a las funciones asignadas, siendo que el señor Jorge Centurión Centurión ha actuado de mala fe, señalando que el caso fue contestado mediante el Informe N° 035-2012-GQV/DRC-LAM/MC.
- Respecto al presunto comportamiento irrespetuoso con los compañeros de trabajo, señala el procesado que en sus veintisiete (27) años de servicio al Estado nunca ha sido irrespetuoso, y manifiesta que el día sábado 17 de agosto de 2013 conversó con el señor Walter Zapata Enriquez quien ha reconocido ser el autor de las bromas materia de queja por parte del señor Mariano Chero Ortiz.





Resolución de Secretaría General

N°218-2014-SG/MC

Que, al respecto, a través del Informe N° 039-2013-CPPAD-MC y el Acta N° 024-2013-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados al procesado, así como el descargo presentado, señalando con relación al comportamiento desleal hacia la institución por la resistencia a disposiciones orientadas a la elaboración de informes técnicos respecto a diversos inmuebles interfiriendo el servicio institucional, lo siguiente:

- a) Sobre el inmueble ubicado en la Calle Elías Aguirre N° 736 -740 de la ciudad de Chiclayo, denominado popularmente "Sociedad Amantes de las Artes", respecto del cual el servidor elaboró actas que han merecido el rechazo y denuncia del usuario, en lugar de elaborar los documentos técnicos necesarios para proponer que dicho inmueble sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación, tal como lo solicitó el Director Regional de Cultura de Lambayeque mediante los Memorandos N° 042-2012-DRC-LAM de fecha 22 de febrero de 2012, N° 067-2012-DRC-LAM de fecha 22 de marzo de 2012 y N° 107-2012-DRC-LAM de fecha 15 de mayo de 2012; los miembros de la CPPAD coligen que este extremo de los cargos imputados no ha sido desvirtuado, manteniéndose subsistente, al no haber demostrado el procesado que elaboró los documentos técnicos necesarios para proponer que dicho inmueble sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación, tal como le solicitó la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque; por el contrario, el escrito de fecha 29 de marzo de 2012 que el servidor adjuntó a su descargo, confirma la aseveración vertida en la denuncia, al evidenciarse que la Asociación Civil "Sociedad Amantes de las Artes" manifestó su desacuerdo con las calificaciones hechas por el servidor en la Notificación N° 002 de fecha 23 de marzo de 2012.
- b) Con relación al inmueble ubicado en la Avenida Luis Gonzales y la Calle Virgilio Dall'orso, respecto del cual el servidor habría presentado informes técnicos sin contar con las características técnicas requeridas por la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección General de Fiscalización y Control, tal como se lo solicitó el Director Regional de Cultura de Lambayeque mediante los Memorandos N° 095-2012-DRC-LAM de fecha 9 de mayo de 2012 y N° 117-2012-DRC-LAM de fecha 30 de mayo de 2012; los miembros de la CPPAD, consideran que este extremo de los cargos imputados no ha sido desvirtuado por el señor Gerardo Quispe Villa, manteniéndose subsistente, ello al evidenciarse que si bien el citado servidor respondió el pedido de la Dirección Regional realizado mediante Memorandum N° 117-2012-DRC-LAM, no lo hizo en forma suficiente, desconociendo los términos en que se le solicitó la elaboración del informe, ya que según se evidencia del memorándum aludido, el informe debió contener los siguientes ítems: antecedentes, cronología de los acontecimientos o hechos que posiblemente estén afectando al Monumento Histórico, análisis de los acontecimientos, conclusiones, recomendaciones, registro fotográfico, plano o croquis a mano alzada, copia



de la notificación N° 003-2012/DRC, descripción minuciosa de las intervenciones realizadas en el inmueble y opinión definida si se trata de una obra inconsulta; por lo cual, el Informe N° 0069-2012-GQV/RDC-LAM/MC elaborado por el servidor, no cumple con las características técnicas exigidas por la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque.

- c) Con relación al inmueble ubicado en la Avenida José Balta N° 845, 847, 849, 854 y 861, conocido como "Ex Galería Venus", respecto del cual el servidor no habría presentado el Acta de Inspección Ocular elaborada el 11 de julio de 2011, la misma que fue requerida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, tal como se lo solicitó el Director Regional de Cultura de Lambayeque mediante Memorando N° 053-2012-DRC-LAM de fecha 08 de marzo de 2012; los miembros de la CPPAD consideran que este extremo de los cargos imputados no ha sido desvirtuado por el señor Gerardo Quispe Villa, al no haber demostrado que entregó el Acta de Inspección Ocular que se le requirió, elaborada por dicho servidor tal como él mismo lo señaló en su Informe N° 045-2011-GQV/DRC-LAM/MC.
- d) Respecto a la negativa de recibir una citación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, tal como consta en el Informe N° 006-2012-OA-DRC-LAM de fecha 26 de abril de 2012 y el Memorándum N° 095-2012-OA-DRC-LAM/MC del 26 de abril de 2012, los miembros de la CPPAD consideran que este extremo de los cargos imputados ha sido desvirtuado por el procesado, ello al haber demostrado que asistió en más de una oportunidad a las citaciones cursadas por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe.
- e) Respecto al desacato a implementar el procedimiento elemental para la conservación estructural de dos (2) de los cuatro (4) pórticos del Mercado Central de Chiclayo, tal como se le solicitó mediante los Memorándums N° 041-2012-DRC-LAM de fecha 16 de febrero de 2012, N° 048-2012-DRC-LAM de fecha 2 de marzo de 2012, N° 049-2012-DRC-LAM de fecha 6 de marzo de 2012 y N° 068-2012-DRC-LAM de fecha 22 de marzo de 2012, los miembros de la CPPAD consideran que este extremo de los cargos imputados no ha sido desvirtuado por el señor Gerardo Quispe Villa, manteniéndose subsistente, ello al no haber demostrado que cumplió con los requerimientos que le fueron solicitados mediante los Memorándums N° 041-2012-DRC-LAM, N° 048-2012-DRC-LAM y N° 068-2012-DRC-LAM, al sustentar exclusivamente su descargo en la respuesta que dio al Memorándum N° 049-2012-DRC-LAM.

Que, en ese sentido, la CPPAD considera que el servidor procesado ha incumplido con su obligación funcional descrita en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habiendo incurrido en las faltas de carácter



N. Alania E.





Resolución de Secretaría General

Nº218-2014-SG/MC

disciplinario establecidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 de la precitada Ley;

Que, con relación al cargo imputado de comportamiento irrespetuoso con los compañeros de trabajo, los miembros de la CPPAD han evaluado el descargo presentado, señalando que este extremo ha sido desvirtuado por el procesado, ya que la sola imputación no es fundamento suficiente para acreditar la comisión de falta por parte del señor Gerardo Quispe Villa, no evidenciándose prueba plena que acredite que no observó buen trato y lealtad hacia sus superiores y compañeros de trabajo, obligación establecida en el literal e) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, sobre el particular, el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, asimismo, cabe señalar el fundamento 21 de la Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, que precisa que: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"*;

Que, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, no en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, en ese orden de ideas, se observa que con el descargo del servidor Gerardo Quispe Villa, se han desvirtuado los siguientes hechos: i) la negativa de recepcionar una citación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, y ii) el comportamiento irrespetuoso con los compañeros de trabajo;

Que, no obstante ello, los miembros de la CPPAD coligen que los cargos imputados al señor Gerardo Quispe Villa, por los que se le atribuyó comportamiento desleal hacia la institución por la resistencia a disposiciones orientadas a la elaboración de informes técnicos respecto a diversos inmuebles interfiriendo el



N. Alania E.



servicio institucional, detallados en los literales a) b) c) y e) del sexto considerando de la presente Resolución, no han sido desvirtuados; por lo cual, el citado servidor incurrió en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público al haber incumplido la obligación de los servidores señalada en el inciso a) del artículo 21 de la Ley precitada de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, al respecto, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de la falta incurrida por el servidor Gerardo Quispe Villa, los establecidos en los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en atención a lo siguiente: i) *Circunstancias en que se comete la falta*: según Informe Escalafonario N° 005-2013-OGRH-SG/MC de fecha 11 de julio de 2013, remitido por la Oficina General de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 00170-2013-OGRH-SG/MC, el señor Gerardo Quispe Villa habría incurrido en las faltas administrativas que se le imputan, en el desempeño del cargo de Especialista en Conservación I de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, grupo ocupacional Profesional, nivel remunerativo SPD y régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; ii) La concurrencia de varias faltas: en el presente caso, se observar que el procesado habría incurrido en cuatro (4) faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; iii) La reincidencia o reiterancia: el Informe Escalafonario del procesado indica que este cuenta con dos (2) deméritos;

Que, en atención a lo expuesto, los miembros de la CPPAD, recomiendan se sancione al señor Gerardo Quispe Villa con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber incumplido la obligación de los servidores señalada en el inciso a) del artículo 21 de la Ley precitada;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaría General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad





Resolución de Secretaría General

N°218-2014-SG/MC

en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 181-2014-DM/MC de fecha 28 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la sanción recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al servidor **GERARDO QUISPE VILLA**, Especialista en Conservación I, con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a), b), d) y e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber incumplido la obligación de los servidores señalada en el inciso a) del artículo 21 de la Ley precitada; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer se notifique al servidor mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaria General



N. Alania F